

Villa Regina, 29 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° VR-00103-C-2022); de los cuales,

RESULTANDO:

En fecha 12/08/2022 se presenta el [ACTOR_1] con el patrocinio letrado de los Dres. Sergio Claudio Schröder y Mariano Andrea Fracasso Moreno promoviendo demanda de daños y perjuicios contra el Sr. [DEMANDADO_1] por la suma de \$12.960.930,60 con más sus intereses y costas.

Acredita el cumplimiento de la instancia de mediación previa. Denuncia la tramitación de las actuaciones “Prevención Cria. 5ta V.R., [ACTOR_1] c/ [DEMANDADO_1] s/ Lesiones Graves en Accidente De Transito” (Legajo N° MPF-RO-01362-2019) y “[ACTOR_1] s/ Beneficio de Litigar sin Gastos” (Expte. N.º VR-00028-JP-2022).

Peticiona la citación en garantía de [DEMANDADO_2]

En el acápite de hechos relata que “El día 12/08/2019 en circunstancias en que me encontraba circulando reglamentariamente por calle América Central de esta ciudad, en sentido cardinal Este-Oeste a bordo de mi moto Mondial Dominio [PATENTE_ACTOR_1] fui colisionado por el demandado, quien circulaba en mismo sentido en mismo corredor vial al comando de su automóvil marca Peugeot Partner Dominio [PATENTE_DEMANDADO_1], al realizar de forma imprevista y temeraria una maniobra de giro en “U” para retomar en sentido contrario de circulación, generando un obstáculo insalvable”.

Describe las lesiones sufridas por el accidente.

Funda en derecho. Identifica y cuantifica daños. Ofrece prueba. Peticiona

en consecuencia.

En fecha 01/09/2022 se provee el trámite con carácter de ordinario, ordena el traslado de la demanda y la citación en garantía de [DEMANDADO_2]

En fecha 18/10/2022 se presenta el Dr. Ignacio J. De Lasa Stewart en el carácter de apoderado de [DEMANDADO_2] y de gestor procesal del Sr. [DEMANDADO_1]

Contesta la citación en garantía dispuesta y demanda.

Expone los límites del seguro contratado.

Reconoce la contratación del [DEMANDADO_1] con [DEMANDADO_2] de la póliza N° [TELEFONO] endoso 2 que acompaña y que amparaba la responsabilidad civil surgida de los daños derivados del uso del rodado marca Peugeot modelo Partner dominio [PATENTE_DEMANDADO_1], vigente al momento del siniestro (12-8-2019).

Contesta demanda y citación en garantía rechazando las mismas, con costas a la actora.

Niega hechos expuestos y desconoce documental acompañada por la actora.

En el acápite de los hechos expone que “[DEMANDADO_1], al volante del automóvil Peugeot dominio [PATENTE_DEMANDADO_1], conducía por delante de [ACTOR_1], en igual sentido de circulación. Lo hacía por su carril de marcha de la calle América Central de la localidad de Villa Regina. Encendió la luz de giro izquierda del automóvil, advirtiendo que se desplazaría en esa dirección para estacionar en su domicilio, disminuyó aún más la baja velocidad que llevaba, y tras verificar por el espejo retrovisor izquierdo que nadie circulara detrás suyo, comenzó a girar. En ése momento, sintió el golpe de la motocicleta conducida por [ACTOR_1], a elevada velocidad, contra la puerta del conductor, al intentar sobrepasarlo - con suma imprudencia- en clara inobservancia de la normativa de tránsito”. Funda en derecho. Niega cualquier responsabilidad de sus representados.

Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 22/11/2022 la citada en garantía denuncia el fallecimiento del demandado.

En fecha 05/12/2022 se dispone la citación por edictos a los presuntos herederos del [DEMANDADO_1].

En fecha 18/04/2023 la actora acompaña los edictos publicados.

En fecha 26/04/2023 se designa a la Defensoría de Pobres y Ausentes para que represente a los presuntos herederos del [DEMANDADO_1].

En fecha 27/04/2023 se presenta el Sr. Defensor de Pobres y Ausentes Dr. Cristian David Klimbovsky contestando demanda respecto de los presuntos herederos de [DEMANDADO_1].

Niega hechos expuestos y desconoce documental acompañada por la actora. Peticiona en consecuencia.

En fecha 30/06/2023 se celebra audiencia preliminar en la que se deja constancia de la comparecencia de las partes y citada en garantía, la imposibilidad de arribar a un acuerdo y la apertura de los presentes autos a prueba.

En fecha 07/08/2023 se provee la prueba ofrecida.

En fecha 19/12/2025 la OTIC realizó control de la prueba producida resultado pendiente de producción la informativa al Anses ofrecida por la citada en garantía.

En fecha 30/12/2025 se decreta la caducidad de la prueba informativa al ANSES pendiente de producción ofrecida por la citada en garantía.

Se dispone la clausura del período de prueba.

En fecha 16/03/2026 pasan estos autos a dictar sentencia.

En fecha 09/06/2025 el Juzgado de Paz local informa que en fecha se dictó sentencia en los autos "[ACTOR_1] S/ Beneficio De Litigar Sin Gastos" (Expte. N° VR-00028-JP-2022) concediendo el beneficio solicitado en forma total.

En el día de la fecha se relevan de reserva los alegatos presentados por la actora y citada en garantía.

CONSIDERANDO:

1) Habiendo pasado estos actuados para dictar sentencia, corresponde en primer orden dejar asentado que encontrándose cuestionados los extremos fácticos esgrimidos por la actora, analizaré los mismos apreciando y valorando la prueba de autos conforme lo preceptuado por los arts. 145 inc. 5º, 328, 329 inc. 1º y 356 del CPCC.

Atento el desconocimiento de autenticidad de la documental realizado por la demandada y citada en garantía en su escrito de responde, y habiéndose incorporado en copias digitales las actuaciones “Prevención Cria. 35 S/ Lesiones Graves en Accidente de Tránsito ” (Expte. N° MPF-VR-02695-2022)” tendré en consideración la misma en atención al carácter de instrumento público que revisten.

Respecto al resto de la documental será considerada para resolver en autos en función de lo oportunamente comunicado por las personas y organismos que las extendieron por medio de la prueba informativa ordenada a tales efectos.

También corresponde dejar asentado la denuncia por la actora de la tramitación ante el Juzgado de Paz local de las actuaciones “[ACTOR_1] s/ Beneficio de Litigar sin Gastos” (Expte. N.º VR-00028-JP-2022), siendo que tal organismo comunicó que en 1/12/2025 ha dictado la correspondiente sentencia por la que se concedió el beneficio en forma total.

En cuanto a las posturas que las partes expusieron en el proceso y el tratamiento que respecto a las mismas debo seguir en esta hora de sentenciar, encuentro útil recordar aquí que nuestra Excma. Cámara de Apelaciones viene reiterando en sus pronunciamientos que “...la judicatura

no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320)” (Ref.: "Canale Yanina Belen C/ Carrizo Héctor Daniel Y Otros S/ Daños y Perjuicios-Ordinario-BLSG 1635". Expte. N° RO-18766-C-0000. Se. 30/07/2024, entre muchos otros).

2) En cuanto a la causa penal ya citada debo destacar que se dictó resolución en fecha 23/2/2021 por la cual se declaró la aplicación de un criterio de oportunidad y ordenó el archivo de la causa (art. 128, inc. 2 en función del art. 96, inc. 5° ambos del C.P.P.), no habiéndose instado acción contra ningún otro presunto autor.

En su consecuencia, y en mérito a la manera en la que se resolvió ese proceso penal, no encuentro obstáculo alguno para el dictado de la presente sentencia en observancia de lo dispuesto por el art. 1775 del CCC.

3) Que tratándose el de autos de un caso que involucra la participación de una moto y un automotor, habiéndose cuestionados los extremos fácticos expuestos por la accionante y con ello las consecuentes responsabilidades, he de pronunciarme de manera preliminar dejando asentado que serán evaluadas éstas últimas bajo los parámetros de las prescripciones que imponen los arts. 1722, 1731, 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La citadas normas, al igual que el hoy derogado art. 1113 del Código Civil, determinan el factor de atribución de responsabilidad de manera objetiva sobre toda persona cuando el daño tiene su causa en el riesgo o vicio de las cosas. De igual manera, quien pretenda eximirse de responsabilidad deberá acreditar la causa ajena, el hecho de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder o la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

Ya bajo la anterior legislación velezana se había resuelto que "En materia de daños resultantes de la intervención de automotores, es aplicable la

responsabilidad objetiva por riesgo creado establecida en el art. 1113 del CC, pues el automotor en movimiento, acorde con su naturaleza y destino normal, que es la circulación, constituye una de las cosas especialmente peligrosas que reconoce la civilización actual; solución que aplica aún en la hipótesis de la colisión entre dos vehículos en movimiento" (Ref.: "Cassano, Roberto José c/ Pincirolí, Carlos José y otros Ordinario"; Expte. N° 422563. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, y de Familia, con competencia en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación de Río Cuarto. Sentencia N° 36; del 22/06/2015. Jueces: María Adriana Godoy de López, Eduardo H. Cenozo y Rosana A. de Souza. Lex Doctor).

4) Que de los elementos de la causa surge que no existe controversia entre las partes ni la citada en garantía respecto al acaecimiento del siniestro, así como tampoco en relación con las circunstancias de tiempo, espacio, rodados intervinientes y el sentido de circulación previo de los mismos.

Por el contrario, la materia litigiosa se circunscribe a determinar la mecánica del hecho que desencadenó la colisión, existiendo al respecto dos versiones diametralmente opuestas:

4.a) Al respecto la parte actora sostiene en su escrito de inicio que circulaba a bordo de su motocicleta por la calle América Central en sentido Este-Oeste, por detrás del automóvil del demandado. Alega que este último inició de manera imprevista una maniobra de giro en "U", constituyendo el rodado mayor un obstáculo insalvable que provocó que lo impactara.

4.b) En sentido inverso, la parte demandada y la citada en garantía postulan que el conductor del automóvil redujo la velocidad, accionó la luz de giro reglamentaria y verificó la viabilidad de la maniobra con el propósito de efectuar un viraje a la izquierda para ingresar a su domicilio. Afirman que fue en ese instante cuando el motovehículo -que transitaba a excesiva velocidad- intentó un adelantamiento indebido por la izquierda, impactando contra la puerta lateral del conductor.

Configurada de tal modo la plataforma fáctica del litigio, corresponde a la suscrita examinar el material probatorio arrojado a la causa a fin de determinar cuál de las maniobras imputadas revistió el carácter de antijurídica y operó como la causa eficiente del daño, labor a la que me abocaré seguidamente.

5) Delimitado el objeto litigioso, corresponde detallar en este apartado los medios de prueba producidos por las partes que resultan formalmente aptos para el esclarecimiento de la mecánica previa que desencadenó el evento dañoso. Los mismos se detallan a continuación:

5.1) Instrumental: Se incorporaron las actuaciones caratuladas “Prevención Cria. 5ta V.R., [ACTOR_1] c/ [DEMANDADO_1] S/ Lesiones Graves en Accidente De Transito” (Legajo N° MPF-RO-01362-2019)”.

5.2) Pericial accidentológica: Se informa con base a elementos obrantes en las presentes actuaciones y en las penales citadas respecto de los siguientes puntos.

5.2.a) Lugar del accidente: Se lo ubica en calle América Central N° 320 de esta ciudad y sin posibilidad de determinación del punto de impacto específico. Dicha vía es asfaltada y se encontraba mojada por lluvia y no existen señales viales en el lugar. El impacto se produce en los primeros 25 metros de la cuadra partiendo desde calle Asia.

5.2.b) Factores temporal y climático. Se indica que el accidente acaeció el 12/08/2019 siendo las 12:15 hs. aproximadamente, con clima lluvioso y buena visibilidad.

5.2.c) Mecánica del accidente. Se determina que “Los vehículos protagonistas del hecho, transitaban por el carril norte de la arteria, con sentido ESTE→OESTE, tanto el automóvil Peugeot Partner con dominio ([PATENTE_DEMANDADO_1]) conducido por [DEMANDADO_1] que se encontraba por delante del ciclomotor y el motovehículo Mondial 150 cm3 con chapa patente ([PATENTE_ACTOR_1]) conducido por

[ACTOR_1]. En este sector se produce un siniestro vial, de tipo colisión oblicua central”. Se agrega que “Instantes previos al momento del impacto, recordando la dirección que traían ambos rodados, el conductor del automóvil [DEMANDADO_1] realiza un viraje hacia la izquierda por cambio de frente hacia el carril sur de la arteria; con sentido contrario de circulación OESTE→ESTE), quedando en forma transversal a ambos sentidos de circulación, por acción manifiesta, de dirigirse a la casa de su hermano. Por cuestiones que no se han podido probar aquí, tanto por ausencia o escases de material objetivo, ambos conductores no pudieron percibir el peligro a tiempo, tornando el tiempo psicotécnico como algo casi nulo, por lo tanto, reduciendo drásticamente la evitabilidad del mismo”.

Se aclara que no resultó posible la determinación de maniobras evasivas de ninguno de los rodados por carecer de elementos para ello.

5.2.d) Intervención: Se le otorga el carácter de embistente al motovehículo y de embestido al automotor.

5.2.e) Velocidades: Se expide por la imposibilidad de su determinación para ambos vehículos.

5.2.f) Conclusión: Se establece que “el único factor de contundencia objetiva es el humano por parte del conductor del rodado de masa mayor. Como se aclaró en su momento, el simple accionar del mismo constituye una falta por deberse a un cambio de frente con viraje hacia la izquierda en una calle de doble sentido de circulación. En ciertos casos, existen señales de tránsito que excepcionalmente lo permiten, con un objetivo y previo estudio, pero solo en intersecciones, en este caso, el conflicto se da en el interior de la cuadra, por lo tanto, el peligro es aún mayor”.

Integran el informe croquis e imágenes del lugar del siniestro y de los vehículos intervinientes.

5.3) Prueba Testimonial: Se produjeron las declaraciones de los siguientes

testigos:

La Sra. Roxana Beatriz Chirino declaró domiciliarse en América Central 360. Recordó que ese día vio estacionada la camioneta en esa calle a la altura del 360 y que posteriormente, al salir la testigo de su casa la volvió a ver, pero esta vez girando en “U” y luego escuchó el impacto de la moto contra la camioneta. Añadió que seguidamente fue al lugar y asistió al conductor de ésta última que se encontraba lesionado. Elaboró un croquis del lugar del accidente.

El Sr. Enzo Ariel Linai afirmó conocer al actor por haber asistido a la escuela juntos. Recordó que ese día llegó al lugar del accidente luego de ocurrido, ocasión en la cual pudo ver allí a los vehículos involucrados y sus conductores. Detalló que ese día la calzada se encontraba mojada y que el siniestro se había producido a unos 40 metros de la encrucijada, esto es casi a la mitad de cuadra. Recordó que vio un hombre mayor en la camioneta con la cabeza sangrando, encontrándose dicho vehículo cruzado como girando en “U” y la moto contra su puerta. Agregó que en el lugar ya había vecinos que se acercaron y comentaban que la camioneta había girado en “U”.

El Sr. Felix Daniel Cornide afirmó que antes del accidente trabajaba con el actor y que por terceros tomó conocimiento del accidente que sufrió, no ofreciendo detalles de la producción del siniestro.

6) Teniendo en consideración las pruebas antes referenciadas concluyo que el siniestro se produjo cuando ambas partes transitaban por calle América Central N° 320 de esta ciudad en sentido de circulación Este-Oeste, haciéndolo en primer orden el automotor conducido por el [DEMANDADO_1] y por detrás la motocicleta conducida por el [ACTOR_1].

En ocasión que el [DEMANDADO_1] emprende una maniobra de giro a la izquierda avanzando sobre el carril contrario. En forma simultánea el

[ACTOR_1] circulaba a exceso de velocidad por detrás lo que hace que no tenga el tiempo necesario para frenar y/o emprender una maniobra para esquivar al automotor, impactando en su lateral izquierdo.

Tengo en especial consideración para así concluirlo lo informado por la pericia accidentológica, la cual no fue impugnada ni objeto de solicitud de aclaraciones por ninguno de los intervinientes en autos. Resalto que no se produjo, por caso, ninguna otra prueba de igual o superior valor que pudiera por hipótesis contradecir o menoscabar en algún sentido, no contándose por lo demás con informes de consultores técnicos por no haber sido ofrecidos por las partes.

En cuanto a la declaración producidas, destaco que la actora al producirse su confesional afirmó que circulaba a una velocidad superior a 40 kms/h. (posición N° 10). Teniendo en consideración que la calzada estaba mojada ese día, hace inferir -con un alto grado de probabilidad- que las posibilidades de frenado del birrodado se encontraban reducidas.

En cuanto a los testigos, solamente la Sra. Chirino fue la que ofreció mayores detalles sobre los hechos debido a la circunstancia de encontrarse muy cercana al lugar y así ver lo sucedido inmediatamente después de haber escuchado el impacto. Por lo demás el Sr. Linai ofreció detalles de lo que observó momentos después de sucedido, en tanto que el Sr. Cornide nada aportó sobre la mecánica del siniestro por cuanto tuvo conocimiento del mismo por terceros y en forma posterior.

7) En cuanto a la responsabilidad en la producción del accidente la adjudicaré al demandado de manera objetiva en virtud del riesgo creado al ejecutar la maniobra de manera imprudente (arts. 1757, 1769 y 1724 del CCC).

En cuanto a la legislación específica en materia de tránsito resulta que dicha parte transgredió el deber que sobre ella pesaba de conducirse con prevención en la conducción y de no girar en “U” (arts. 39, inc b y 43 inc. e

de la Ley 24.449).

Habiéndose acreditado que la actora transgredió en su conducción el límite de velocidad permitido en su conducción de 40 kms./h (art. 51, inc. a Ley 24449) y por tal haberse producido la ruptura del nexo causal (art. 1722 CCC) le adjudicaré en un 20% la responsabilidad en la producción del accidente al [ACTOR_1].

Dejo asentado que de las fs. 8 de las actuaciones penales se ha desacreditado la versión de la falta de frenos en la moto del actor; pero, si bien no es una condicionante para la producción del evento dañoso -mas ha agravado sus consecuencias- corresponde adjudicarle un 10% más en tal agravamiento por la no utilización del casco protector conforme fuera declarado por el testigo Silvio Martín López a fs. 53 de la causa penal que tramitara bajo Legajo N° MPF-RO-01362-2019 .

También haré extensible los efectos de ésta sentencia a la citada en garantía en un mismo plano de igualdad que el demandado y en los límites del seguro contratado.

8) Pasando al tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados por la actora, todos los cuales dejó supeditados en cuanto al monto a percibir a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos; digo:

8.1) Incapacidad psicofísica sobreviniente \$7.989.186,00. Bajo estas denominación reclama las incapacidades físicas y psicológicas sobrevinientes que indica sufre como secuelas del accidente.

Sobre el presente rubro tiene dicho nuestra Excma. Cámara de Apelaciones que "El lucro cesante es el daño que puede presentarse en una primera etapa, donde aún no se puede determinar con qué grado de incapacidad puede quedar la víctima, o incluso si podría quedar alguna incapacidad, pero de lo que sí no se tiene duda alguna es que, por un período determinado, no ha podido desempeñar (total o parcialmente) la actividad que habitualmente venía desarrollando y por la cual percibía una ganancia

(lucro). Es por esta pérdida de lucro y por un período determinado, que el victimario debe resarcir a la víctima. Si esta inhabilidad, en cambio, ya no es temporaria sino permanente, no se está frente a un lucro cesante, sino a una incapacidad sobreviniente, donde además de tener en cuenta la actividad que la víctima desarrollaba al momento del infortunio, se considera la potencialidad en su desarrollo, la edad, condiciones económico-social, y finalmente el grado en que tal incapacidad afectará en su vida de relación..." (Cruz, Mirta vs. Lazzarini y otros s. Daños y perjuicios, Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, Mendoza, Mendoza; 24-oct-2008; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Mendoza; RC J 20228/09).-... En ese sentido se dijo en el expediente n°39486), reiterando conceptos dados, que "...incapacidad refiere a habilidades y -su contracara- minusvalías, que exceden las referidas exclusivamente a las laborativas. Desde el fallo "Aquino" (luego "Díaz", "Arostegui" y otros) viene reiterando la Corte Suprema de la Nación que el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre criterios materiales pues no se trata de medir exclusivamente en términos monetarios la capacidad de las víctimas. Que el principio "alterum non laedere" tiene previsión constitucional y que la incapacidad del trabajador no sólo repercute en la producción de ganancias sino también en sus relaciones familiares, sociales, deportivas, artísticas, etc. La integridad en sí misma tiene un valor indemnizable. Y en esa tesitura hemos dicho en autos CA-21211), "...Esta Cámara tiene dicho -entre otros-, en expediente 19917-CA-09, que "En distintos pronunciamientos, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación he señalado que "cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad

que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida" (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847; 326:1673 y 327:2722, entre muchos otros). En consecuencia, el déficit de alegación y prueba respecto a las actividades que desarrollaba y sus ingresos, por sí mismo, no puede ser tenido como obstáculo para el progreso de tal tipo de indemnización, aún cuando obviamente es de prever que tenga incidencia en su cuantificación" (del voto del Dr. Martínez). Agregándose que "Por otra parte, sabido es que la referencia a los ingresos, a los fines de poner números a la incapacidad injustamente sufrida, es sólo un parámetro para arribar a una cifra que de alguna manera resulte coherente con casos similares y ahuyente la sospecha de arbitrariedad. Mas no puede ponerse una tarifación matemática al perjuicio" ("ROSALES MIGUEL ANGEL y OTRA c/ 18 DE MAYO SRL y OTROS s/ ORDINARIO", Expte. N° 39738-J3-09; Se. D. del 05/02/2014.).

8.1.1) Con el propósito de expedirme sobre la incapacidad física me remitiré al informe pericial médico del que surge una incapacidad tipo permanente, grado parcial y carácter definitivo del 21,00% ([SALUD_ACTOR_1]).

El citado informe fue impugnado y confirmado en sus conclusiones por el perito. Agrego que no se produjo en autos, por caso, ninguna otra prueba de igual o superior valor que pudiera por hipótesis contradecir o menoscabar en algún sentido las conclusiones periciales médicas.

Teniendo presente el respaldo científico con el que cuentan sus conclusiones, no contándose por lo demás en autos con informes de consultores técnicos por no haber sido ofrecidos por las partes, haré lugar al rubro solicitado considerando para su cuantificación el porcentaje dictaminado.

8.1.2) A los efectos de pronunciarme sobre la incapacidad psicológica me remitiré al informe psicológico presentado en autos del que surge que “De la evaluación diagnóstica realizada se determina un [SALUD_ACTOR_1] conforme al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales”. Concluye que “Conforme al Baremo para Daño Neurológico y Psíquico de los Dres. Mariano N. Castex y Silva (CIDIF - Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires), el [ACTOR_1] presenta un [SALUD_ACTOR_1] y le corresponde un porcentaje de incapacidad psíquica del 15 %, atendiendo a la merma del Valor psíquico global (VPG) o Valor psíquico integral (VPI)”.

Dicho informe no fue impugnado ni fue impugnado ni objeto de solicitud de aclaraciones por ninguna de las partes. No se ofrecieron consultores técnicos, como así tampoco existen en autos otras pruebas producidas de igual o superior valor que contradigan o menoscaben en algún sentido sus conclusiones.

8.1.3) Teniendo presente así que nos encontramos con dos tipos de incapacidades que padece la actora, es decir una de tipo física y otra psicológica, corresponde sea calculada la incapacidad total de conformidad con el método de la capacidad restante o Formula “Balthazard”, siendo éste el aplicado entre los profesionales de la medicina para determinar la incapacidad total ante secuelas parciales concurrentes.

Consecuentemente, a partir de la aplicación del método de Balthazard (siendo tal Puntuación total = $M + [(100 - M) \times m] / 100$ donde: **M** es la puntuación de la secuela más grave; y **m** es la puntuación de la siguiente secuela en gravedad); concluyo que padece una incapacidad psicofísica del 32,85% (21% incap. física y 15% incap. psíquica que calculo sobre la capacidad restante del 79%, arrojando un 11,85% y sumadas al grado mayor de incapacidad, arroja el 32,85,% referido).

En lo que respecta a los ingresos a considerar para el calculo

indemnizatorio, tengo presente que del informe de la ex AFIP surge el monto percibido por el actor en el mismo mes del accidente y que no hay monto percibido en el mes inmediato anterior, siendo el único del año 2018. Por tanto, siendo los ingresos variables, promedio tales desde agosto a noviembre de 2019 (excluyendo diciembre para no desvirtuar por el cobro de SAC), arrojando el importe mensual promedio de [MONTO_ACTOR_1].

Por tanto, siguiendo el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia rionegrino en sentencia del 24/7/2024 dictada en "GUTIERRE, MATIAS ALBERTO Y OTROS C/ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO RACING Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CASACION" (Expte. N° SA-00125-C-0000), y no contando con el valor de los ingresos actuales, digo que el importe de ingreso mensual ([MONTO_ACTOR_1]) equivalía a la fecha del siniestro a 1,85 Salarios Mínimo Vital y Movil (habiendo promediado el valor de los SMVM de agosto, septiembre y octubre de 2019 tabulados respectivamente en \$14.125,00; \$15.625,00 y \$16.875,00; lo cual arroja el importe de \$15.541,66). Por tanto, siendo que a la fecha el SMVM es de \$367.800,00 tomo como parámetro actual de remuneración el importe de \$680.430,00.

Asimismo incluiré en el cálculo la edad de la actora a esa fecha la cual era de [EDAD_ACTOR_1].

Tomando para calcular las variables antedichas y aplicando la calculadora prevista en la página web oficial por el Poder Judicial de Río Negro, la suma indemnizatoria resultante es \$147.082.573,97; la que en función de la responsabilidad atribuida (30%) resulta \$102.957.801,78.

Debo dejar asentado que aún cuando obra en "EXPEDIENTE SRT N°: 030105/21" homologación de acuerdo del 31/5/2021 (fs. 180/181), no surge la fecha en que fuera abonado el importe que hubiera percibido la actora de la ART de \$1.217.055,55.

Por ello, el presente rubro prosperará por el importe de \$102.957.801,78 con menos la suma percibida de \$1.217.055,55 con más sus intereses calculados desde su percepción cuando ésta sea denunciada; y a éste último resultante se le aplicará el 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente (12/08/2019) hasta la fecha de esta sentencia; y de allí en más los intereses fijados por el STJRN en autos "Machin, Juan Americo c/ Horizonte Art S.A. s/ Accidente de Trabajo (L) S/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669- L-0000)" Se. del 24/06/2024, o la que en el futuro la remplace y Ac. 23/25 del STJRN hasta la fecha de su efectivo pago.

8.2) Gastos psicoterapéuticos – tiempo de espera \$264.000,00. Sustenta el rubro y monto en la necesidad de someterse el actor a un tratamiento para superar las afectaciones de índole psicológica que padecen a consecuencia del siniestro.

A los fines de expedirme sobre lo solicitado me remitiré al ya citado informe pericial psicológico presentado en autos el que sugiere un tratamiento de frecuencia semanal y 1 año de duración, informando un costo por sesión de \$8.500,00 a noviembre de 2023.

Recordaré aquí también que dicho informe no fue impugnado ni objeto de solicitud de aclaraciones por ninguno de los intervinientes en autos y que no se ofrecieron consultores técnicos, como así tampoco existen en autos otras pruebas producidas de igual o superior valor que contradigan o menoscaben en algún sentido sus conclusiones.

En mérito al respaldo científico con que cuenta tal prueba, es que procederé a hacer lugar al rubro peticionado, lo cual será por el tratamiento recomendado. Así prosperará por la suma de \$442.000,00, la que en función de la responsabilidad atribuida resultan \$309.400,00. A este importe se le deberán agregar los intereses a la tasa pura del 8% anual desde la fecha del acaecimiento del siniestro y hasta el 01/11/2023, y de allí

en más y hasta su efectivo pago la tasa de interés determinada en el citado precedente “Machin” y Ac. 23/2025 STJRN, o la que en el futuro la reemplace hasta su efectivo pago.

8.3) Gastos médicos, farmacéuticos y terapéuticos \$280.000,00 Sustenta el rubro y monto en los gastos que debió afrontar para la atención de las lesiones sufridas.

Aclaro que en virtud de su naturaleza, incluiré en el presente rubro los gastos de traslado para la atención de las lesiones sufridas.

En efecto, de las constancias médicas obrantes en autos surge que el actor debió necesariamente afrontar gastos vinculados con consultas médicas, estudios diagnósticos, adquisición de medicación y traslados para recibir atención sanitaria. Se trata de desembolsos ordinarios que, por su naturaleza, no siempre son documentados en su totalidad.

Cabe agregar que la circunstancia de que el actor haya recibido atención médica en un hospital público o que parte de las prestaciones hayan sido cubiertas por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo no excluye la procedencia del rubro, en tanto subsisten gastos conexos y complementarios —tales como medicación, traslados, prácticas no cubiertas o gastos indirectos— que razonablemente debieron ser afrontados por el damnificado.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 1746 del Código Civil y Comercial, corresponde admitir el rubro, procediendo a su cuantificación prudencial en los términos del art. 147 del CPCC. Atendiendo a la entidad de las lesiones acreditadas y al tiempo de tratamiento razonablemente requerido, estimo razonable fijar este rubro en la suma actual de \$1.000.000,00, la que en función de la responsabilidad determinada resultan \$700.000,00. A dicho monto se le adicionará la tasa pura del 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente y hasta la fecha del dictado de la presente, y de aquí y hasta su efectivo pago los fijados por

nuestro Superior Tribunal de Justicia en el citado fallo “Machin”, o la que pudiera reemplazarla en el futuro y Ac. 23/25 del STJRN hasta su efectivo pago.

8.4) Daño moral \$800.000,00. Sustenta el rubro y monto en la afectación espiritual que sufre a causa de las lesiones sufridas derivadas del accidente. Sobre el rubro oportuno resulta recordar que no resulta controvertido entre la jurisprudencia que todo accidente como el sufrido repercute en la faz espiritual de toda persona, siendo el daño que se produce del tipo “in re ipsa”, es decir no requiere de una prueba específica para que sea acreditado. Actualmente encuentra su procedencia respaldo normativo en lo prescripto por el art. 1471 del CCCN.

No obstante ello, para mayor fundamento aún, encuentro atinado remitirme en el caso específico al informe psicológico anteriormente mencionado, ello así por el respaldo científico con el que cuenta este tipo de prueba. Del mismo surge que “El hecho de autos es compatible con el concepto psicológico de trauma, entendido como un suceso externo, sorpresivo y violento en la vida de una persona caracterizado por su intensidad, efecto desorganizador, la imposibilidad del sujeto para responder de modo adaptativo y los efectos patógenos duraderos que provoca en la organización psíquica. En el caso del [ACTOR_1] se evidencian indicadores de angustia, inseguridad orientada a su desempeño futuro, distorsión de su imagen corporal, baja autoestima motivados por los cambios físicos e impedimentos en su movilidad producto del accidente vivenciado. En este momento, manifiesta encontrarse preocupado por su situación económica y la imposibilidad de independizarse o bien colaborar con la economía familiar.”.

Pondero además en el presente caso, la entidad de las lesiones sufridas y la incapacidad resultante ya explicitadas, la edad de la parte actora a la fecha del siniestro, como así el tiempo que conllevan las distintas terapias, el no

poder moverse por sus propios medios y también el tiempo transcurrido en la tramitación de estos autos hasta el dictado de la presente sentencia.

Respecto a esta afección se ha dicho que "El daño moral es la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas, y en general, toda clase de padecimientos, comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes. Su reparación está determinada por imperio del art. 1078 del Código Civil que con independencia de lo establecido por el art. 1068 del mismo cuerpo legal, impone al autor del hecho ilícito la obligación de indemnización sin exigir prueba directa de su existencia" ("SEYGAS, NORMA I c/ TRONCOSO, SERGIO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Sala: Civil - Sala K - Tipo de Sentencia: Sentencia Definitiva - N° Sent.: C. 133877 - Fecha: 17/12/1993. Lex Doctor).

Por lo demás, siempre he de recordar respecto a este rubro que conlleva ínsita la característica de su difícil cuantificación, ello por involucrar afectaciones íntimas de la persona derivadas de las lesiones sufridas y de la incertidumbre sobre su futuro. Sobre este tema nuestra Excm. Cámara de Apelaciones tiene dicho que "Sin más elementos para meritar, entiendo que como lo venimos haciendo y por aplicación del viejo precedente "PAINEMILLA c/ TREVISÁN" de esta Cámara con anterior composición, en función de poner cifras a un bien tan difícil de medir, he de tomar como parámetro casos que hayan tenido alguna similitud. Teniendo presente las pautas dadas por el jurista santafesino Dr. Mosset Iturraspe que receptamos en Expte. CA-21231, las que siempre resulta atinado considerar: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con "piso" o "techo"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a

las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "standard" de vida" ("DANGELO CARLOS FRANCISCO C/ BERNAL PONCE LUIS ENRIQUE Y HORIZONTE CIA ARG.DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -Ordinario-" . N° 33227-J5-09, sent. Del 06/04/2016).

Con el propósito de cuantificar el presente rubro, y a su vez no caer en la arbitrariedad, procederé a considerar lo decidido en los siguientes antecedentes jurisprudenciales de nuestra Excma. Cámara de Apelaciones. Asimismo, dejo asentado que en el precedente "ESCOBAR LAGOS, RUPERTO ANTONIO C/ FRANCO, VICENTE HUGO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. N° VR-62837-C-0000), el Tribunal de Alzada reitera su posición de "...abandonar la postura de sujetar el resarcimiento del daño moral, a la preponderante aplicación de la calculadora de inflación, y a la hora de analizar la cuantificación a valores de la sentencia de primera instancia, expandir los aspectos en consideración, como he desarrollado previamente" ("ROMERO PABLO ALBERTO C/ PURRAYAN MARCOS CARLOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - ORDINARIO- -P/C BLSG M-2RO-1549-C1-21-", RO-09813-C-0000- A-2RO-2239-C2021, sentencia 01/10/2024); por ello y a los montos de los precedentes, a los efectos de ponderar la efectiva influencia de la inflación a la fecha, recurriré a la calculadora de intereses legales prevista en nuestra página web judicial y a la calculadora de inflación. Ellos son:

- "Medina Luis Waldemar C/ Parra Victor y O. S/ Daños Y Perjuicios (Ordinario)" (Expte. N A-2RO-400-C3-14) Se. 24/06/2017, en la que a un varón de 27 años con una incapacidad del 51,5% se le otorgó una indemnización de \$550.000,00 al 12/9/2016, el que conforme la

calculadora de intereses legales equivale a la fecha a \$4.674.304,80.

- "Burgos Luis Ugarte C/ Bravo Martinez Waldemar Guillermo S/ Daños y Perjuicios (Ordinario)" (Expte. N° 3344-J21-10), Se. del 10/2/2020, a un hombre de 28 años y una incapacidad del 22,5% se le reconoció la suma de \$820.000,00 al 6/8/2019, equivalentes conforme calculadora intereses legales a \$5.877.274,56.

En virtud de los antecedentes mencionados y ponderando la jurisprudencia citada, considero razonable hacer lugar al presente rubro por la suma de \$4.700.000,00, la que conforme la atribución de responsabilidad efectuada resultan \$3.290.000,00. A dicha suma se le adicionaran la tasa pura del 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente y hasta la fecha del dictado de la presente; y desde tal hasta su efectivo pago los intereses del fallo "MACHIN" antes citado, Ac. 23/25, y o la tase que en el futuro la reemplace.

8.5) Daño material y valor venal \$130.000,00. Funda el rubro y el monto reclamado en los daños sufridos por el motovehículo como consecuencia del siniestro, los que se encuentran debidamente acreditados en autos mediante la pericia mecánica producida.

Del dictamen pericial surge que los daños verificados revisten tal magnitud que tornan antieconómica o imposible su reparación, configurándose la destrucción total del rodado. Asimismo, el perito determinó el valor del vehículo al momento del hecho, el que resulta razonable y ajustado a valores de mercado.

En tales condiciones, acreditada la destrucción total del vehículo, el daño material debe cuantificarse en función de su valor venal al momento del siniestro, toda vez que no resulta posible ni exigible su reparación.

En consecuencia, el rubro resulta procedente, en tanto se encuentra acreditada la existencia del daño, su cuantía y la relación causal con el hecho atribuido a la demandada, de conformidad con lo dispuesto por los

arts. 1737, 1738 y conchs. del Código Civil y Comercial.

Con fundamento en lo expuesto, corresponde hacer lugar al rubro por la suma de \$511.000,00, la que en función de las responsabilidades adjudicadas resulta \$357.000,00. A dicho importe deberán adicionarse intereses a la tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho dañoso y hasta la fecha del informe pericial mecánico (13/12/2023), aplicándose a partir de entonces la tasa de interés fijada por el Superior Tribunal de Justicia como doctrina legal vigente en autos “Machin” ya citados, Ac. 23/25 o la que en el futuro la sustituya, hasta su efectivo pago.

8.6) Privación ambulatoria y gastos de movilidad \$120.000,00. Con esta denominación reclama por los gastos que tuvo que efectuar en concepto de traslados para la atención de las lesiones sufridas y también los restantes vinculados al uso normal del motovehículo.

Dejo aclarado que atento haberme expedido sobre los gastos de traslados por atención médica anteriormente, procederé aquí a expedirme únicamente sobre los últimos.

El rubro se funda en la imposibilidad de utilización del motovehículo del actor como consecuencia directa del siniestro ocurrido, circunstancia que se encuentra vinculada causalmente con los daños analizados en el rubro anteriormente tratado de “Daños materiales”, al cual corresponde remitirse a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Bajo el régimen de responsabilidad objetiva previsto en los arts. 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación, acreditado el hecho dañoso y la intervención de la cosa riesgosa, corresponde examinar si la indisponibilidad del rodado constituye un daño resarcible. La privación de uso importa un perjuicio autónomo, susceptible de indemnización aun cuando no se acredite un lucro cesante concreto, en tanto el vehículo se encuentre normalmente destinado a la satisfacción de necesidades personales o familiares.

En cuanto a la acreditación del período de indisponibilidad hasta la adquisición de otro de similares características, haré uso de las facultades que me confiere el art. 147 del CPCC para su determinación.

Ello así, encuentro razonable y equitativo fijarlo en la suma de \$50.0000,00 por día y por un lapso de 20 días, lo que hace un total de \$1.000.000,00, la que en función de la responsabilidad adjudicadas resulta \$700.000,00. A dicha suma se le deberá adicionar los intereses a la tasa pura del 8% desde la fecha del evento dañoso hasta la fecha del dictado de la presente, aplicándose de allí en más la tasa de interés fijada por nuestro Superior Tribunal Provincial con carácter de doctrina legal en los autos “Machin” ya citada o la que en el futuro la reemplace y Ac. 23/25 del STJRN hasta su efectivo pago.

En mérito a los fundamentos que anteceden, la presente demanda prosperará por la suma total de \$108.314.201,78; todo ello con más sus intereses anteriormente determinados.

A todo evento, dejo constancia que es aplicable a los rubros indemnizatorios reclamados, el siguiente criterio jurisprudencia: “Pondero también que tal como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en autos “HUINCA, EMILCE GLADYS Y OTRO C/FLORES, ROGELIO AUDILIO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION” (Expte. N° 26930/14- STJ-), no se viola el principio de congruencia al otorgar una suma mayor a la peticionada cuando la cifra “...guardaba naturaleza provisoria, sujeto a lo que en más o en menos resultase de la prueba a producir; y en tal hipótesis el Juez queda habilitado para efectuar la valoración económica definitiva sin que ello implique una violación del principio de congruencia (arts. 34 inc. 4°, 163 inc. 6° y 165 del CPCyC.); en la medida que dicha facultad sea ejercida por el Magistrado de manera prudencial y con fundamento en las constancias acreditadas en la causa. Lo contrario implicaría un excesivo rigorismo

formal, que terminaría por trastocar la finalidad de las normas procesales, que no es otra que asegurar el debido proceso legal”” (Ref.: “Sandoval Leopoldo Angel c/ Municipalidad de General Roca s/ Daños y Perjuicios - Ordinario”; Expte. N° 33445-J5-09, Se. D 62, del 18/12/2014; publicado en la página web del Poder Judicial rionegrino).

9) Resta expresar que las costas serán impuestas a la accionada, en cuanto ha procedido el reconocimiento del reclamo (art. 62 del CPCC); y que los emolumentos profesionales se regularán en conformidad con los Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; y art. 730 del CCC; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado. Asimismo los emolumentos de los peritos actuantes, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069 y todos sobre el monto base que prospera la demanda.

9.1) También que, habiéndose petitionado por la actora la declaración de inconstitucionalidad del art 730 y de la Ley N24432 en tanto que la citada en garantía peticona su aplicación, a los fines de resolver al respecto, tengo en consideración que la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional y por ello debe ser considerado como "última ratio" del orden jurídico. Dicha declaración debe reservarse sólo para aquellos casos en que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, sin que pueda por medio de la interpretación armonizarse entre ellas.

Al respecto ya se ha pronunciado el Superior Tribunal de Justicia rionegrino en autos caratulados "MOURELLE, MARTIN MAXIMILIANO Y OTRA C/CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) S/CASACION" (Expte. N° 30226/19-STJ-), en

sentencia dictada el 15/8/2019, en el cual se asentara en el voto rector del Dr. Sergio M. Barotto: *Este Superior Tribunal de Justicia, con distinta integración, expresó en su oportunidad -y se comparte- que "La normativa en análisis se aplica en la etapa de ejecución -o de cumplimiento de la sentencia-, sin perjuicio de haber quedado firme un honorario superior. Lo hasta aquí señalado permite distinguir entre la posibilidad de regular los honorarios con absoluta libertad dentro de los parámetros que fija la normativa arancelaria o, de no existir tal normativa, de acuerdo con la importancia, calidad y extensión de los trabajos realizados, y la eventual limitación de la responsabilidad de quien deba hacer frente a ellos que, como se ha precisado, surtirá efecto en la etapa de ejecución de sentencia."* (STJRNS3 - Se. N° 79/11, in re: "CARDOSO"). En coincidente sentido se pronunció la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires al tomar posición en cuanto a que la norma del art. 505 del Código Civil no modifica la imposición de costas sino que establece un tope a la extensión de la responsabilidad del vencido y por lo tanto ello significa que los Jueces determinarán los honorarios profesionales de acuerdo a la ley arancelaria local, debiendo responder por ellas el deudor hasta el límite antes mencionado (SCJBA, 13-05-2009, "Poggi, Raúl A. y otro c. Burgois, Jorge D.", Abeledo Perrot Online, Lexis N° 70061172). Desde la doctrina se ha expresado, compartiéndose la conceptualización que se viene desarrollando, que "No nos quedan dudas, por tanto, de que lo correcto es que la regulación de honorarios sea efectuada por el juez ateniéndose a lo que al respecto dispongan las normas arancelarias locales que regulan dichas cuestiones y según el profesional del que se trate. Y que si luego, sumadas todas las costas, éstas superan el tope legal, entonces sí corresponderá reducir dicha regulación. Pero siempre a posteriori de haberse efectuado la regulación, nunca a priori." (Fiorenza, Alejandro A., "El tope a la responsabilidad derivada de las costas judiciales", LA LEY

25/02/2016, 25/02/2016, 4 - LA LEY2016-A, 519).

Precede a tal pronunciamiento, el dictado por la Cámara de Apelaciones de la 2° CJ en 26/10/2018 en autos caratulados "REFRIGERACION PICO S.R.L C/ AGUAS RIONEGRINAS S.A S/ ORDINARIO " (Expte. N° A-2RO-890-C1-16), en el cual el Dr. Dino D. Maugeri en su voto rector y respecto del art. 730 del CCCN expusiera: *Es claro que la norma citada dispone la responsabilidad por las costas a cargo del deudor fijadas en un litigio judicial, más en modo alguno importa la pretensión de su reducción ni un límite que deba contemplarse al momento de regular honorarios. Y más adelante: El artículo 730 traído en sustento por el recurrente limita el alcance de la obligación que resulta de la condena en costas al 25 % del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin a la contienda (S.C.B.A, "Poggi c. Burgois s/ Ds. y Ps.", 13/05/2009). La norma no modifica la imposición de costas, sino que establece un tope a la extensión de la responsabilidad del vencido. Ello significa que los jueces determinarán los honorarios profesionales de acuerdo a la ley arancelaria local, debiendo responder por ellas el deudor hasta el límite antes mencionado (S.C.B.A., causa citada).... Por ello, recién una vez regulados los honorarios (y revisados por la Alzada, mediante los recursos pertinentes), tal determinación (el cálculo a prorrata y la consiguiente responsabilidad del condenado en costas) deberá efectuarse en la instancia originaria. Para concluir en: ...la doctrina en forma mayoritaria y la jurisprudencia en general resultan coincidentes, en el sentido de que la instancia y el momento procesal oportuno para introducir la cuestión del límite en la responsabilidad por las costas establecido en el art. 730 del CCyC es en origen y al momento de iniciarse ejecución contra el deudor de los honorarios respectos de los cuales se pretende el prorratio -sin perjuicio de poder adelantarlo-, existiendo además coincidencia general de que dicho límite a la responsabilidad no importa la reducción de los*

estipendios sino su eventual prorrateo. Es claro que el acreedor de dichos estipendios evidencia el alcance de su intención de cobro al momento de demandar su pago mediante la ejecución de los mismos o intimar a su pago... ..entiendo que a los fines del eventual prorrateo, de proceder, debiera ponderarse el monto de la condena que ha quedado firme con más sus intereses allí determinados a la fecha de la regulación de modo que el mismo sea comprensivo de los honorarios complementarios, entendiendo además que el monto de la sentencia al que se refiere la norma del art. 730 incluye los intereses determinados en dicho pronunciamiento, debiendo determinarse eventualmente sobre dicho monto si la retribución fijada excede el límite de la responsabilidad del deudor o no.

En virtud de la jurisprudencia citada, que realiza un interpretación armónica entre los derechos de raigambre constitucional invocados y las normas atacadas, Ley 24432 y art. 730 del CCCN; y en congruencia con el planteo de la actora a dirimir, no haré lugar a la inconstitucionalidad planteada.

A todo evento, dejo asentado que en atención al monto por el que prospera la demanda, lo cual hace posible fijar los honorarios en el rango de porcentaje normados en la ley arancelaria, adelanto que de tal forma regularé en los presentes.

En consecuencia,

SENTENCIO:

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el [ACTOR_1] contra el [DEMANDADO_1]; por ende, condenar a sus presuntos herederos y a la citada en garantía [DEMANDADO_2] -ésta última en el límite de su cobertura- a abonarle al actor en el término de 10 días la suma de \$108.314.201,78 descontando el importe determinado en los considerandos y con más los intereses también allí fijados.

2) Rechazar el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la actora del art. 730 del CCCN.

3) Condenar en costas a la accionada, conforme los argumentos brindados, regulando los honorarios profesionales por la participación acreditada en autos en las sumas equivalentes a los siguientes porcentajes del monto de condena: Dres. Sergio Claudio Schröder y Mariano Andrea Fracasso Moreno en forma conjunta en 13%; al Dr. Ignacio J. De Lasa Stewart y la Dra. Juliana Tamborini en forma conjunta en 10%. y Cristian David Klimbovsky en el 10%. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

4) Regular los honorarios de los peritos Pablo Rafael Miranda, Fabrizio Federico Scarponi, Atenas Vila y Federico Zurman en el 3% para cada uno y sobre el monto de condena.

5) Firme la presente y liquidados que fueren los intereses respectivos, ordeno proceder por OTIC a la liquidación de los impuestos judiciales correspondientes.

Asimismo, procédase a la apertura / reapertura de cuenta judicial en autos, notificándose para ello al Banco Patagonia S.A. Líbrese cédula.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

nf / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza